Síntesis del SUP-RAP-65/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El Consejo General del INE vulneró la garantía de audiencia del Partido Verde Ecologista de México al omitir pronunciarse sobre las aclaraciones que entregó al conocer la determinación del importe de remanentes a reintegrar?

- 1. El 30 de marzo de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG232/2023, por el que determinó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021 que deben reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.
- 2. El 5 de abril de 2023, el Partido Verde Ecologista de México interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG232/2023, específicamente, con respecto a los remanentes de dicho partido político en el estado de Tlaxcala.

AGRAVIOS DEL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE

La autoridad responsable no se pronunció sobre las aclaraciones que realizó el partido al ser notificado del monto a reintegrar.

Los remanentes fueron indebidamente calculados, ya que aplicó erróneamente la fórmula contenida en el Acuerdo INE/CG471/2016.

No se consideró la reforma en materia electoral del 2 de marzo, en la que se establece que no se debe reducir más del 25 % de la ministración mensual del financiamiento público ordinario por concepto de sanciones, multas, descuentos, remantes u otros conceptos, la cual debió aplicarse por ser la más benéfica para el partido.

RAZONAMIENTOS:

El agravio relacionado con la violación a la garantía de audiencia es **fundado** y **suficiente** para revocar el acto impugnado, ya que está acreditado que la autoridad responsable no se pronunció en relación con las aclaraciones que el Partido Verde Ecologista de México formuló al conocer el importe de los remanentes a reintegrar por concepto de las campañas locales en el estado de Tlaxcala.

Por lo tanto, es innecesario el estudio de los agravios restantes.

Se **revoca** el acuerdo controvertido.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-65/2023

RECURRENTE: PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veintitrés

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo INE/CG232/2023, por medio de la cual el Consejo General del INE determinó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos, específicamente, los correspondientes al Partido Verde Ecologista de México durante el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Esta decisión se sustenta en que la autoridad responsable vulneró el derecho a un debido proceso (garantía de audiencia) del partido recurrente al no haberse pronunciado sobre las aclaraciones que realizó para inconformarse con la determinación que le fue notificada del importe a devolver.

ÍNDICE

	_		
		PECTOS GENERALES	
2.	ANT	FECEDENTES	3
		SISLACIÓN APLICABLE	
		MPETENCIA	
		OCEDENCIA DEL RECURSO	
6.	EST	TUDIO DE FONDO	7
6	3.1	Planteamiento de la controversia	7
6	5.2	Resumen de los agravios	8
6		Metodología de estudio	
6		Decisión de la Sala Superior	
6		Justificación de la decisión	
7.	EFE	CTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
R	RES	SOLUTIVO	18

GLOSARIO

Constitución Política de los Estados Unidos Constitución general:

Mexicanos

Instituto Nacional Electoral INE:

Ley General del Sistema de Medios de Ley de Medios:

Impugnación en Materia Electoral

Acuerdo INE/CG471/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la

Lineamientos para reintegrar los remantes de campaña:

sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Partido Verde Ecologista de México **PVEM:**

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- El treinta de marzo del año en curso, 1 el Consejo General del INE aprobó el (1) Acuerdo INE/CG232/2023, por el que determinó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021 que deben reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los pasivos no liquidados.
- El cinco de abril, el PVEM interpuso un recurso de apelación para (2) inconformarse con el acuerdo precisado. Al respecto, sostiene que la autoridad fiscalizadora no se pronunció sobre las aclaraciones que formuló, en uso de su garantía de audiencia, para controvertir la determinación del importe a reintegrar y el porcentaje máximo a retener correspondiente al estado de Tlaxcala.
- Consecuentemente, esta Sala Superior debe determina la legalidad de la (3) determinación impugnada.

¹ Las fechas corresponden al 2023, salvo que se haga una precisión distinta.



2. ANTECEDENTES

- (4) Aprobación de los dictámenes consolidados y resoluciones de los informes de campaña de los procesos electorales 2020-2021. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó los dictámenes consolidados y sus resoluciones, derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas y candidaturas independientes a diversos cargos correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021.
- (5) Notificación de los remanentes y garantía de audiencia. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó al PVEM el importe de los recursos a reintegrar que fueron determinados en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña y, en el mismo oficio, le otorgó un plazo de cinco días hábiles para remitir las aclaraciones que considerara pertinentes.²
- (6) Aclaraciones del PVEM. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, el PVEM presentó un escrito para manifestar su inconformidad con el monto determinado por la autoridad fiscalizadora.³
- (7) Acuerdo INE/CG232/2023 (acto impugnado). El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que determinó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2020-2021 que deben reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.
- (8) **Recurso de apelación.** El cinco de abril del año en curso, el PVEM interpuso un recurso de apelación en el que se inconforma con la determinación del remanente correspondiente al estado de Tlaxcala.
- (9) Registro y turno. El catorce de abril siguiente, el magistrado presidente de la Sala Superior tuvo por recibido el recurso; ordenó registrarlo con la clave de expediente SUP-RAP-65/2023 y lo turnó a la ponencia a su cargo.

² Mediante oficio INE/UTF/DA/408/2021.

³ Escrito PVEMTLAX/255/2021.

(10) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el recurso y, al advertir que no había diligencias pendientes por realizar, cerró la instrucción.

3. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (11) El dos de marzo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- (12) No obstante, dicha reforma fue impugnada ante la Suprema Corte Justicia, dando lugar a la Controversia Constitucional 261/2023, en la cual, el ministro instructor aprobó un acuerdo incidental en el que concedió la suspensión temporal del Decreto impugnado.
- (13) Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,⁴ en el que se precisa que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales en curso del Estado de México y Coahuila, conforme con el artículo Segundo Transitorio del citado Decreto.
- (14) En el caso, dado que el presente recurso se interpuso el cinco de abril, esto es, una vez que la suspensión referida había surtido sus efectos, el presente medio de impugnación se tramitará con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente antes del decreto mencionado.

4

⁴ Denominado acuerdo general 1/2023 de la sala superior del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023.



4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior tiene competencia originaria para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo aprobado por el Consejo General del INE por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, así como los saldos de los pasivos no liquidados.
- Tomando en consideración que la materia de impugnación del acuerdo controvertido es el importe de los recursos que el PVEM debe reintegrar por concepto de remanentes de los gastos de campaña en Tlaxcala, la Sala Superior ha determinado que, en principio, las Salas Regionales de este Tribunal son quienes deben conocer de los asuntos correspondientes a las entidades federativas en donde ejercen jurisdicción, al verse involucrado el financiamiento público estatal.⁵
- (17) Sin embargo, también este órgano jurisdiccional ha decidido que, cuando del contexto del asunto y de la revisión de las constancias advierta una impugnación general o que impacte en diversas elecciones, se ha asumido jurisdicción y competencia para efecto de no dividir la continencia de la causa y provocar el dictado de sentencias contradictorias; supuesto que se actualiza en el presente caso, ya que, una de las elecciones locales que se llevó a cabo en Tlaxcala fue para renovar la gubernatura.
- (18) Por lo tanto, aun cuando de los anexos que forman parte del acto impugnado no es posible desprender, con claridad, de cuáles campañas se conforma el importe a reintegrar, en los agravios se refiere a recursos ejercidos en la campaña a la gubernatura, tipo de elección sobre la cual esta Sala Superior es competente para conocer y, por tanto, también para resolver el presente medio de impugnación.⁶

⁵ Acuerdos Generales 1/2027 y 7/2017 de esta Sala Superior, mediante los cuales se delegó a las salas regionales la atribución para conocer de los medios de impugnación relacionados con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de informes de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos políticos con registro local y el financiamiento público que reciben los partidos políticos a nivel local.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso g), y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (19) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:⁷
- (20) **Forma**. Se cumple el requisito, porque el recurso se interpuso por escrito, se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones y tiene la firma autógrafa del representante del PVEM. Además, se identifica la resolución impugnada, a la autoridad responsable, se describen los hechos y se expresan los agravios que le causa el acto impugnado.
- Oportunidad. El recurso es oportuno, ya que la resolución impugnada se aprobó en la sesión extraordinaria del treinta de marzo y el partido presentó su recurso de apelación el cinco de abril siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles⁸ concedido por la Ley de Medios para asuntos no vinculados a un proceso electoral. ⁹
- (22) Legitimación y personería. Se cumple con el requisito, porque el recurso fue presentado por el representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE y tal calidad le es recocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.
- (23) Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, debido a que asegura que el acuerdo impugnado le causa una afectación con el importe de recursos que la autoridad responsable le impuso a reintegrar.
- Definitividad. Este requisito se considera colmado, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a controvertir el acuerdo impugnado en esta instancia.

de la Federación, así como 40, numeral 1, inciso b) y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Sin contar sábado 1 y domingo 2 de abril.

⁹ Opera la notificación automática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios, con independencia de que la determinación fue notificada, formalmente, el tres de abril.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento de la controversia

- (25) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 Bis, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Fiscalización¹⁰ y el artículo 3 de los Lineamientos para reintegrar los remantes de campaña,¹¹ los sujetos obligados tienen el derecho a realizar las aclaraciones que consideren pertinentes sobre el importe que la autoridad determina a reintegrar.
- (26) En ese sentido, la UTF le notificó al PVEM el importe de los recursos a reintegrar que fueron determinados en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los procesos electorales locales de 2020-2021 en Tlaxcala. En el mismo oficio, el órgano fiscalizador le otorgó un plazo de cinco días hábiles al partido para alegar lo que a su derecho conviniera.
- (27) El PVEM presentó un escrito con las razones y pruebas por las que consideró que el monto fijado por la autoridad era incorrecto. Sin embargo, en el acuerdo impugnado se reiteró el importe originalmente notificado y se determinó que el remanente a devolver sería por \$855,937.47 (ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos 47/100 m.n.).
- (28) Inconforme, el PVEM acude a controvertir el monto a reintegrar para el estado de Tlaxcala en el acuerdo INE/CG232/2023.

Del reintegro del financiamiento público para campaña

¹⁰ Artículo 222 Bis.

^{• • •}

^{3.} Para la determinación del saldo o remanente a devolver al Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, la Unidad Técnica tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.

^{4.} El saldo o remanente a devolver que se determine de conformidad con el numeral anterior, deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral que para tal efecto elabore la Unidad Técnica.

¹¹ De la determinación del remanente a devolver Artículo 3.

La UTF calculará el saldo o remante a devolver e informará por escrito al representante financiero y al representante del sujeto obligado ante el Consejo General, previo a que el proyecto de Dictamen sea votado por la Comisión de Fiscalización, para ello tomará en consideración los ingresos y egresos registrados en el SIF, debidamente validados por los representantes financieros de los sujetos obligados y verificada su pertinencia por la Unidad Técnica. Los sujetos obligados dispondrán de tres días naturales para aclarar lo que a su derecho convenga respecto del remanente determinado por la UTF.

6.2 Resumen de los agravios

(29) El PVEM se inconforma con el acuerdo controvertido por lo siguiente: 12

a) Vulneración a la garantía de audiencia

(30) Asegura que la autoridad fiscalizadora no consideró ni se pronunció sobre las aclaraciones que realizó, mediante escrito PVEMTLAX/255/2021, signado por la representante de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Tlaxcala para inconformarse con la determinación del remanente de campaña a reintegrar que le fue notificado mediante el oficio INE/UTF/DA/40816/2021.

b) Indebida determinación del monto a reintegrar

- Sostiene que la cantidad de \$855,937.47 (ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos 47/100 m.n.) que fue determinada por la autoridad responsable como remanente de campaña es incorrecta, porque aplicó de forma incorrecta el artículo Tercero Transitorio, inciso b), de los Lineamientos para reintegrar los remantes de campaña, de ahí que no consideró conceptos como "gastos de campaña concentradora", "aportaciones privadas en especie por simpatizantes, militantes y candidatos" e "ingresos por transferencia en especie".
- (32) En ese sentido, refiere que el remanente a devolver en el estado de Tlaxcala debió ser \$420,430.47 (cuatrocientos veinte mil cuatrocientos treinta pesos 47/100 m.n.), ¹³ de lo contrario, se limita la capacidad económica del instituto político para llevar a cabo sus actividades ordinarias, lo que imposibilita la consecución de sus fines y vulnera los derechos de quienes laboran en el partido.

c) Aplicación retroactiva de la Ley General de Partidos Políticos reformada el dos de marzo de dos mil veintitrés

(33) Solicita la aplicación retroactiva de los artículos 23, numeral 1, inciso d),

¹² En el particular, de los hechos de la demanda se desprenden agravios, mismos que serán considerados, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 2/98 de esta Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**.

¹³ En alguna de las menciones del agravio la cifra varia en centavos, de \$420, 430.47 a \$420, 430.78.



párrafos cuarto y quinto, de la Ley General de Partidos Políticos publicada el dos de marzo en el *Diario Oficial de la Federación*, en la que se establece que el 25% del total de la ministración mensual ordinaria que corresponde a un partido político como el límite aplicable de retenciones, y la disposición prevista por el artículo 25, numeral 1, inciso d), segundo párrafo de la ley referida, en la que se dispuso que los partidos políticos pueden utilizar sus remanentes para la consecución de sus fines constitucionales en ejercicios fiscales subsecuentes, o bien, para la siguiente elección, ya sea local o federal.

Reconoce que está pendiente de resolución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional en contra de las normas cuya aplicación solicita y que el ministro instructor dictó un acuerdo de suspensión provisional, razón por la cual solicita que a fin de garantizar los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad, se ordene al Consejo General del INE que emita de nuevo el acuerdo una vez que se haya resuelto el fondo de la controversia, a fin de contar con claridad respecto de cuáles serán las normas aplicables.

6.3 Metodología de estudio

- (35) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará, en primer término, el agravio relativo a la vulneración a la garantía de audiencia del partido, ya que se trata de una cuestión procesal y, de ser el caso, en un momento posterior serán analizados los dos agravios restantes.
- (36) Lo anterior, sin que tal forma de estudio le genere perjuicio a la parte recurrente, conforme con la jurisprudencia 4/2020, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

6.4 Decisión de la Sala Superior

(37) Para esta Sala Superior el agravio relativo a la vulneración a la garantía de audiencia es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, porque le asiste la razón al PVEM al señalar que la responsable no se pronunció en relación con las aclaraciones que formuló en el escrito PVEMTLAX/255/2021, para inconformarse con la determinación del remanente de campaña a reintegrar por \$855,937.47 (ochocientos

cincuenta y cinco mil, novecientos treinta y siete pesos 47/100 m.n.) que le fue notificado mediante el oficio INE/UTF/DA/40816/2021.

6.5 Justificación de la decisión

(38) Primero, se analizará el marco normativo del debido proceso, en la parte que corresponde a la garantía de audiencia, y, posteriormente, el incumplimiento por parte de la autoridad responsable en el caso concreto.

6.5.1 Marco jurídico de la garantía de audiencia.

- Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Sobre este tema, las garantías esenciales del procedimiento son las siguientes: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar y que estas manifestaciones se tomen en cuenta por la autoridad que debe resolver, y (iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁴
- (40) En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa para presentar la información, pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada sobre su determinación.

¹⁴ Jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95, (9a.), **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO Y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, página 396, y Tomo II, diciembre de 1995, página 133, respectivamente.



- (41) Asimismo, en el artículo 16, párrafo 1, de Constitución general se establece el deber de todas las autoridades de citar los preceptos aplicables y exponer las razones que generan los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la debida fundamentación y motivación.
- (42) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia.¹⁵
- (43) En el particular, las autoridades electorales -jurisdiccionales y administrativas- tienen conferida la facultad sancionadora del Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Bases II, último párrafo y III, y 99 de la Constitución general, así como 191, párrafo 1, inciso g), y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (44) En ese sentido, el poder punitivo del Estado ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del jus puniendi.
- (45) Lo anterior, de conformidad con los criterios que orientan las tesis de jurisprudencia 7/2005, con el rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES y la tesis XLV/2002 con el rubro DERECHOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.
- (46) En materia de fiscalización, esta Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia se da por respetada si concurren los siguientes elementos: 16

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 3, febrero de 2014, página 396.

¹⁶ Jurisprudencia 2/2002 de rubro AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO **49-**A, PÁRRAFO **2**, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, págs. 12 y 13.

- a) La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) La potestad de que el gobernado fije su posición acerca de los hechos y la norma de que se trate; y
- **d)** La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.
- (47) Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho público subjetivo concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio (o en el procedimiento), así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho (autoridades administrativas).
- (48) De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.
- (49) Por otra parte, el derecho al debido proceso, particularmente, a contar con una garantía de audiencia también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, entre los cuales se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹⁷ Artículo 8

⁻

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.



Políticos¹⁸ y la Convención Americana de los Derechos Humanos,¹⁹ disposiciones obligatorias para el Estado mexicano.

6.5.2 Caso concreto

- (50) Como se anticipó, la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia del partido recurrente, al no haber considerado las aclaraciones que formuló, oportunamente, en contra de la determinación del remanente a integrar en el estado de Tlaxcala.
- (51) De las constancias que obran en autos, mismas que fueron remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, está acreditado que el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el Oficio INE/UTF/DA/408/2021, la UTF le notificó al PVEM el importe de los recursos a reintegrar que fueron determinados en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña y, en el mismo oficio, le otorgó un plazo de cinco días hábiles para remitir las aclaraciones que considerara pertinentes, en los términos siguientes:

Conforme a lo establecido en artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización, en correlación con el procedimiento dispuesto en el apartado "Saldo o Remanente a reintegrar" del dictamen consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1400/2021, aprobado por el CG del INE en la sesión que inicio el día 22 de julio de 2021 y que concluyó el 23 del mismo mes y año, se otorgó a la UTF un plazo de 25 días hábiles posteriores a dicha aprobación para determinar el remanente a reintegrarse, de conformidad con el siguiente calendario:

Aprobación del CG	Notificación UTF	Respuesta a la notificación
	25 días	5 días

¹⁸ Artículo 14.

¹⁹Artículo 8.

Garantías Judiciales

^{1.} Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

^{1.} Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Jueves 22 de julio de	Jueves 26 de agosto de	Jueves 2 de septiembre
2021	2021	de 2021

En consecuencia, se le notifican los remanentes y pasivos de campaña del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, correspondientes al instituto político que usted representa, como se detalla a continuación:

Concepto	Importe		
Remanente	\$855,937.47		
Pasivo	0.00		

El detalle se integra en el **Anexo 1** del presente oficio, por lo que se le solicita:

- Remita las aclaraciones correspondientes de los remanentes y pasivos detallados en el cuadro que antecede.
- De ser el caso y no coincidir con los remanentes determinados por la UTF, remita la determinación correspondiente, así como la referencias para la localización de la documentación soporte en el SIF que sustente dicho análisis, o bien, remita las aclaraciones que a su derecho convengan.

Por lo anterior, se le otorga un plazo de **5 días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente oficio, para que proporcione las aclaraciones correspondientes (...)

Adicionalmente, se le convoca a la reunión de confronta (...)

- (52) En atención a dicho requerimiento, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, el PVEM presentó el escrito PVEMTLAX/255/2021, para manifestar su inconformidad con el monto de remanentes determinado por la autoridad fiscalizadora. En dicho documento, expuso las razones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para demostrar por qué, en su consideración, los \$855,937.47 (ochocientos cincuenta y cinco mil, novecientos treinta y siete pesos 47/100 m.n.) a devolver eran incorrectos.
- (53) Al respecto, no hay ningún pronunciamiento por parte del órgano fiscalizador o la autoridad responsable. Ni en la documentación remitida por el INE, ni en el propio acuerdo impugnado o sus anexos, se observa alguna consideración o valoración de la documentación contable que refiere el partido recurrente, a partir de la cual se justifique o explique por qué lo señalado no fue suficiente o idóneo para modificar lo relativo al remanente de campaña a regresar.
- (54) En el acuerdo controvertido, considerandos 29, 30, 31 y 32, se señaló, de manera genérica que:²⁰

-

²⁰ Hojas 14 y 15 del acuerdo impugnado.



- El veintiséis de agosto, en cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General del INE, se le notificó a los sujetos obligados el remanente a devolver para que, en su caso, realizaran las aclaraciones pertinentes.
- El treinta y treinta y uno de agosto, se llevaron a cabo las reuniones de confronta para que los sujetos obligados manifestaran lo que a su derecho conviniera, respetando su garantía de audiencia.
- El dos de septiembre, reconoce que los sujetos obligados respondieron el oficio de la autoridad por medio del cual se les informó de los remanentes, garantizando el debido proceso.
- Con base en lo anterior, la autoridad asegura que el procedimiento para el reintegro de remanentes respetó la garantía de audiencia a los sujetos obligados, en estricto cumplimiento al debido proceso previsto en los artículos 14, párrafo primero, y 16 de la Constitución general y el diverso 44, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.²¹
- (55) Asimismo, en el anexo que forma parte integrante de dicho acuerdo, se refiere al escrito de aclaración presentado por el PVEM, pero no se menciona nada sobre la pertinencia de las razones ahí vertidas. Se inserta la parte conducente:

UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS MONTO DE REMANENTES A DEVOLVER CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021 PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS LOCALES								
	ANEXO 1							
ID	COMITÉ	SUJETO	GARANTÍA DE AUDIENCIA REMANENTE IMPORTE FINAL DE					
			NÚMERO DE OFICIO	NÚMERO DE ESCRITO	IMPORTE NOTIFICADO	IMPORTE COMPROBADO	REMANENTE	LIQUIDACIÓN
						В	C=A-B	
162	Tlaxcala	Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DA/40816/2021	PVEMTLAX/255/2021	855,937.47	0.00	855.937.47	

(56) En esencia, el partido apelante puso a consideración de la autoridad responsable los argumentos y pruebas que ahora reitera a manera de agravio ante esta instancia jurisdiccional; sin embargo, este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad jurídica de pronunciarse en

2. Una vez otorgada la garantía de audiencia, a través de oficios de errores y omisiones y confronta, se contará con cifras finales para la generación del Dictamen Consolidado y proyecto de resolución respectivo.

²¹ Artículo 44 Garantía de audiencia

este momento sobre la idoneidad de dichas afirmaciones, ya que lo ordinario es que el órgano técnico sea el primero en emitir un pronunciamiento, debido a que cuenta con la totalidad de los elementos contables necesarios para emitir una determinación, fundada y motivada, al respecto.

- En ese sentido, ha sido un criterio reiterado de este Tribunal electoral que, para valorar las manifestaciones y documentación que un sujeto obligado en materia de fiscalización hace valer ante la instancia jurisdiccional, el partido o candidatura tenía la carga de demostrar que entregó, oportunamente, la información necesaria ante la autoridad responsable por los medios autorizados²² lo cual puede acreditar mediante el acuse de entrega correspondiente; adicionalmente, la entrega debía identificar plenamente el número de póliza con el que se pretendió subsanar la observación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización²³ y, posteriormente, identificar y cuestionar las razones por las cuales la autoridad responsable señaló la omisión de su presentación, o bien, que con lo presentado no se subsanaba la falta.
- (58) En el particular, el PVEM cumplió con la obligación expuesta y fue la autoridad responsable quien omitió pronunciarse al respecto.
- (59) En ese sentido, la garantía de audiencia no está cumplida, ya que no basta con el hecho de que la autoridad responsable otorgue al sujeto obligado la oportunidad de manifestar sus inconformidades o presentar las aclaraciones que estime pertinentes; sino que dicha garantía se perfecciona cuando la autoridad toma en cuenta, para resolver, lo alegado por el sujeto obligado.

Requisitos de formalidad en las respuestas

²² A través del Sistema Integral de Fiscalización, salvo petición expresa de la autoridad.

²³ Artículo 293.

^{1.} Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Énfasis añadido.



- (60) Lo anterior, no implica que le asista la razón o no al PVEM en cuanto a lo señalado, sino que la autoridad responsable incumplió con la obligación de pronunciarse sobre los argumentos de defensa y pruebas aportadas por el partido recurrente en el procedimiento de la determinación de remanentes; situación que imposibilita, jurídicamente, que esta Sala Superior revise la legalidad de la determinación controvertida.
- (61) Razonar algo distinto implicaría que este órgano jurisdiccional se constituyera en la autoridad fiscalizadora para pronunciarse, en primera instancia, sobre lo acertado o desacertado de los argumentos y defensas expuestos por el PVEM, análisis que solamente puede ser realizado a partir de los elementos contables que obran en el sistema contable que maneja la autoridad responsable.
- (62) En consecuencia, dado el sentido de lo resuelto, es innecesario el análisis de los agravios restantes; incluso, del agravio sobre la aplicación retroactiva de la normativa, ya que la determinación del importe a devolver no es definitiva.

7. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- (63) Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la vulneración a la garantía de audiencia del PVEM, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es: ²⁴
 - Revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado;
 - 2. Ordenar a la UTF del INE que, a la brevedad, se pronuncie sobre la aclaración que realizó el PVEM, mediante escrito PVEMTLAX/255/2021, para inconformarse con la determinación del remanente de campaña a reintegrar en el estado de Tlaxcala.
 - Ordenar al Consejo General del INE que emita una nueva determinación en la que considere la actuación precisada en el punto que antecede;

²⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Ordenar al Consejo General del INE que informe a esta Sala Superior la nueva determinación que adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

